

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/09/2024 12:05:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/09/2024 16:52:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/09/2024 12:39:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2024 11:39:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 15:49:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA

El relato inculminatorio del testigo impropio es verosímil, persistente, libre de incredibilidad subjetiva y tiene apoyo en las pruebas periféricas. Lo expuesto permite concluir que se cumple con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial. Por tanto, la tesis exculpatoria del sentenciado es solo un argumento de defensa expuesto con la finalidad de eludir su responsabilidad penal. Se ha desvirtuado entonces la presunción de inocencia que asiste al recurrente. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **DANIEL PERCY DE LA CRUZ BERROSPI** contra la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Alicia Hilda Puente Zeballos¹ y Marilia Betsabé Zevallos Puente, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; la misma que será computada a partir de la fecha en que se produzca su captura; el monto por concepto de reparación civil está determinado en la sentencia impuesta a Freddy Saúl Oshicawa Aguilar, que será pagada en forma solidaria con el hoy sentenciado, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

Se atribuye a **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** y Adolfo Beker Luna Deudor, ser coautores del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Betsabé Zevallos Puente.

El hecho aconteció el 22 de septiembre de 2009, al promediar aproximadamente las 10:00 horas, en aquella ocasión Adolfo Beker Luna Deudor y el procesado **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, en compañía de Fredy Saúl Oshikawa Aguilar y Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo (sentenciados en otro proceso), ingresaron a la vivienda de las agraviadas, ubicada en el sector Río Pisco de la provincia de Oxapampa en Pasco, provistos de armas blancas (cuchillos). Fredy Saúl Oshikawa Aguilar y Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo ingresaron primero a la vivienda e hicieron sentar en la silla a las

¹ Conforme con su ficha Reniec, su nombre correcto es Alicia Hilda Puente Zeballos y no Alicia Hilda Puente Zevallos.

² Cfr. páginas 239 y ss. del expediente principal.

agraviadas, las ataron de manos y pies, mientras Adolfo Beker Luna Deudor se encargaba de sustraer el dinero, para cuyo fin las amenazó con un cuchillo a efecto de que indicaran dónde guardaban el dinero y **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** era quien los dirigía. Una vez que se apoderaron ilegítimamente de un celular marca Nokia, un DVD marca Sony y la suma de S/ 1380, procedieron a dividirse el botín. A cada uno le correspondió S/ 300,00 después de darse a la fuga.

En relación con estos hechos, los ya sentenciados Oshikawa Aguilar y Reynaldo Valeriano Huamanlazo señalaron en el proceso penal que se les siguió, que efectivamente el 17 de septiembre de 2009, los cuatro acusados se reunieron en el parque de Oxapampa con la finalidad de acordar como iban a robar a las agraviadas, ya que presumían que tenían dinero por la venta de granadillas y otros alimentos de panllevar. El 18 de septiembre de ese mismo año, estos concurrieron al sector de Río Pisco donde fueron advertidos por un vecino del lugar y entonces pospusieron su propósito delictivo para el 22 de septiembre de 2009, en que se produjo el robo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria³ y declaró acreditada la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del recurrente con las declaraciones a nivel policial e instructiva de su coprocesado Fredy Saúl Oshikawa Aguilar, la misma que cumplió con las garantías de certeza y fiabilidad establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y encontró su corroboración con: i) Las declaraciones de las agraviadas Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Zeballos Puente. ii) El Acta de inspección técnico policial. iii) El Acta de reconocimiento de ficha Reniec de Fredy Saúl Oshikawa Aguilar. iv) La declaración instructiva de Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo. v) La declaración del procesado Daniel Percy de la Cruz Berrospi.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

3.1. Los medios de prueba obtenidos en la etapa preprocesal, instrucción y juzgamiento no resultan suficientes para acreditar la condena del recurrente, máxime si las dos agraviadas durante todo el decurso no han sindicado al recurrente como uno de los autores del robo sufrido el 22 de septiembre de 2009, en el sector Río Pisco-Oxapampa.

3.2. La Sala superior no ha valorado que el testigo impropio Fredy Saul Oshikawa Aguilar, quien inicialmente sindicó al acusado, en juicio oral se retractó y precisó que la incriminación que efectuó estuvo motivada por razones de odio y venganza, porque el encausado le debía dinero a su madre (quien tenía una pequeña bodega), no pagaba sus cuentas y las personas hablaban que tenía una

³ Cfr. páginas 808 y ss. del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 851 y ss. del expediente principal.

relación con su madre, además que un mes antes del evento delictivo habían tenido problemas por alcoholismo. Dicha versión exculpatoria se corrobora con la declaración de la testigo Gladys Violeta Aguilar Arias, madre del testigo impropio, quien precisó que su hijo aproximadamente un mes antes del robo ocurrido le reclamó por qué daba crédito a Daniel Percy de la Cruz Berrospi y que la gente hablaba que estos tenían una relación sentimental.

3.3. El Colegiado no ha valorado la declaración del testigo Fidel Enrique Castro Cantalicio, quien refirió que trabajó junto al acusado como agricultor a inicios del año 2009 desde la 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, y trabajó todo el mes de septiembre de 2009.

3.4. No se ha valorado la declaración del coprocesado Adolfo Beker Luna Deudor quien señaló que no lo conoce, no lo ha sindicado como partícipe del robo; por consiguiente, se infiere que el 22 de septiembre de 2009 no participó del robo que se le atribuye.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación⁵ fue por el delito de robo agravado, previsto en los incisos 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188 (modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicado el 18 de septiembre de 2009), vigente al momento de los hechos, en calidad de coautor.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

[...] **1.** En casa habitada.

[...] **3.** A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. En principio, consideramos pertinente puntualizar que el 22 de enero de 2019, la Segunda Sala Mixta Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central emitió sentencia que condenó a Daniel

⁵ Cfr. páginas 246 y ss. del expediente principal.

Percy de la Cruz Berrospi, como coautor del delito de robo agravado en perjuicio de Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Zevallos Puente, la misma que fue recurrida. La Corte Suprema en fecha 17 de agosto de 2021 emitió el Recurso de Nulidad 997-2019/Lima Norte, que declaró nula la sentencia que condenó al acusado ya mencionado por el cargo antes descrito, en mérito a la cual se emitió la sentencia por la cual nos pronunciamos vía recurso de nulidad. Lo desarrollado en tales resoluciones constituye el punto de partida para el análisis de los agravios planteados por el recurrente.

7. Seguidamente, es necesario establecer que en la sentencia recurrida se encuentra acreditada la materialidad del delito, conforme fluye del conjunto de actuaciones recaudadas y lo expuesto en el decurso del proceso penal, situación que tampoco ha sido cuestionada por el recurrente. La controversia radica, entonces, en determinar la responsabilidad de Daniel Percy de la Cruz Berrospi, en el delito atribuido. Este arguye no haber participado en ningún momento del robo a las agraviadas, porque el día de los hechos trabajó en el campo; el testigo impropio Fredy Saul Oshikawa Aguilar (coprocesado), sostuvo que fueron cuatro sujetos quienes cometieron el robo el 22 de septiembre de 2009, entre ellos el recurrente Daniel Percy de la Cruz Berrospi, quien los dirigía y se había informado de que la agraviada Alicia Hilda Puente Zeballos tenía dinero porque había realizado la venta de granadillas.

8. Los motivos de impugnación reflejan, desde su punto de vista, que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios para acreditar su responsabilidad. Ello implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y que derrote el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente.

9. Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si el Tribunal de mérito contó con suficiente prueba periférica sobre la comisión del hecho y participación de los recurrentes que justifique la condena o si, por el contrario, tienen amparo los reclamos expuestos.

10. En la sentencia recurrida se consideró como principal prueba de cargo la sindicación del testigo Fredy Saul Oshikawa Aguilar. Por tanto, corresponde que este supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del citado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

11. Respecto a la **verosimilitud**, la sindicación efectuada por el testigo Fredy Saul Oshikawa Aguilar en sede policial, llevada a cabo el 22 de septiembre de 2009 (folios 8 a 10), en presencia del representante del Ministerio Público, y su abogado defensor, que ha sido oralizada en el juzgamiento, está dotada de coherencia y solidez, pues narró ampliamente la forma y el modo como se suscitó el robo en perjuicio de las agraviadas Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Zevallos Puente el 22 de septiembre de 2009, aproximadamente a las

11 de la mañana. Manifestó el testigo que conoce a Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, Adolfo Beker Luna Deudor y **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** porque son sus amigos, por lo que el 17 de septiembre de 2009, a las 17:00 horas, se reunieron en el parque de Oxapampa para planificar como realizarían el robo a la señora Alicia Puente Zeballos, programado para el día 18 del mismo mes y año. Para ello acordaron que llevarían cada uno sus cuchillos y que se encontrarían a las 3:00 en el sector de Río Pisco, sin embargo, se quedaron dormidos y aproximadamente a las 5:00, cuando estaban por el lugar acordado, los vio un vecino, y en la creencia de que los reconocería, cambiaron de fecha y se pusieron de acuerdo para encontrarse el 21 de septiembre de ese año.

12. En la fecha acordada, se dirigieron al río Pisco a las 17:00 horas, donde se quedaron a dormir. Al día siguiente, junto a Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, Adolfo Beker Luna Deudor y **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, llevaron unos polos para cubrirse el rostro. Él llevó una llave de 15 cm, aproximadamente a las 10:00 horas ingresaron a la casa de la agraviada Alicia Puente Zeballos, quien lo conocía por ser vecinos, por lo cual se cuidaba más para evitar ser reconocido, así que, previa amenaza, Marilia Zeballos Puente hizo entrega del dinero a Adolfo Beker Luna Deudor, habían dos celulares uno de los cuales se llevó Luna Deudor y otro él, también había un DVD que se llevó Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, si bien no usaron violencia contra las agraviadas, les amarraron los pies y manos, conjuntamente con Beker Luna Deudor y Edwar Valeriano Huamanlazo, y así las dejaron. Refirió que el robo duró aproximadamente cinco minutos, luego de lo cual los cuatro se dirigieron a la parte superior del cerro y escaparon pensando salir a la quebrada Colorada; sin embargo, los vecinos del sector ya los estaban buscando, mientras sus tres amigos (Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, Adolfo Beker Luna Deudor y **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**) se fueron a la parte superior del cerro, a él lo agarraron los vecinos quienes estaban provistos de escopetas y palos. Señala que cuando estuvieron en quebrada Colorada se repartieron la suma de S/ 300,00 cada uno, dinero que guardó cuando se cambió de pantalón y lo escondió debajo de la tierra y los otros tres se llevaron lo que les correspondía.

Precisó, además, que **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** fue la persona que averiguó quién de los pobladores tenía dinero, que en este caso era la señora Alicia Puente Zeballos.

13. De igual forma, **en su declaración instructiva** del 1 de octubre de 2009, (a folios 55-58), en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, ratificó todos los extremos de su declaración preliminar. Además, explicó que todo inició el 17 de septiembre de 2009, en horas de la tarde. **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** le dijo que estaba misio, a lo que él le respondió que también había hecho gastos de curación de su hija menor, porque estaba delicada, por lo que en ese momento Berrospi de la Cruz le dijo para robar

y “salir de misios”. Sin embargo, como ellos no podían porque la agraviada los conocía, le propuso buscar a “una punta más” y en el paradero se encontraba Adolfo Beker Luna Deudor, a quien conoce de vista por ser mototaxista. Le comentaron que “estaban misios” y este último les dijo que estaba en la misma situación, que le debía pagar 200 soles a su padre, quien venía de Lima. Por lo que se dirigieron al parque de Oxapampa a conversar más sobre ello. Adolfo Beker Luna Deudor contactó a una persona más de nombre Reynaldo Edwar Valeriano Huamanlazo y juntos planearon el robo en casa de las agraviadas, porque **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, a quien conocen como Cuy, ya había hechos sus averiguaciones por el sector Río Pisco y les dijo que la agraviada había cosechado granadilla y tenía dinero. También aclaró que solamente fueron cuatro personas quienes perpetraron el ilícito, que ha sido sincero desde el principio y ha confesado todo, y se encuentra arrepentido por su accionar, por lo que solicita se le sentencie rápido.

14. Dichas versiones inculpativas, en su aspecto nuclear, son suficientemente explícitas, se encuentran corroboradas con los siguientes elementos de juicio:

i) Acta de reconocimiento fotográfico efectuado por Fredy Saul Oshikawa Aguilar (fojas 86-87), del 8 de noviembre de 2011, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, oralizada en el plenario, en el cual se detalla que brindó características físicas y reconoció al sentenciado Daniel de la Cruz Berrospi como la persona que también participó en el latrocinio, juntamente con él, Adolfo Beker Luna y Reynaldo Edward Huamanlazo, específicamente en el robo del 22 de septiembre de 2009. Asimismo, precisó que vio al recurrente en febrero de 2010. Este lo buscó en el paradero de motocars, le recriminó porque lo había delatado y lo amenazó con palabras soeces de que lo iba a matar, a lo que le respondió que había sido la población y no él. Agregó que De la Cruz Berrospi amenazó a su familia con hacerles daño si él le “tiraba dedo”, de modo específico, que iba a atentar contra la integridad de su esposa, hijos, padres y su persona.

ii) Declaraciones de la agraviada Alicia Hilda Puente Zeballos (folios 6-7 y 50-51), ratificada en el plenario (a folios 715-717), quien refirió que en efecto fue víctima de robo el 22 de septiembre de 2009, a las diez de la mañana, cuando cocinaba con su hija Marilia. Entraron a su casa más o menos cinco personas, portando cuchillos, con los rostros cubiertos por chompas, pasamontañas de color negro y guantes, las amenazaron, las agarraron y las ataron. Se llevaron los celulares, el DVD y dinero en la suma de aproximadamente S/ 1300. Logró reconocer a Saul Oshikawa porque le jaló la chompa. No pudo reconocer a Daniel de la Cruz Berrospi, pero los que habían participado eran altos, más o menos de 1,65 cm.

iii) Declaraciones de la agraviada Marilia Betsabé Zevallos Puente (folios 53-54), ratificadas en el plenario (a folios 752-753), quien refirió que juntamente con su madre fueron víctimas de robo el 22 de septiembre de 2009, a las diez de la mañana, por parte de cuatro sujetos que entraron a su casa, portando cuchillos, con los rostros cubiertos por pasamontañas negros, las amenazaron, las agarraron, las ataron, se llevaron los celulares, el DVD y dinero en la suma de aproximadamente S/ 1300. No logró reconocer a nadie porque estaban cubiertos.

iv) Declaración instructiva del acusado Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo (a folios 151-155), de fecha 6 de mayo de 2010, que fue oralizada en el plenario, en presencia del Ministerio Público, y su abogado defensor, declaró que cuando trabajaba en Oxapampa, el 17 de septiembre de 2009, a la 17:00 horas, fue contactado por su amigo Adolfo Beker Luna Deudor, quien le dijo que tenía un trabajo para hacer y se fueron a la plaza, es ahí donde el sentenciado **Daniel de la Cruz Berrospi** le dijo que el trabajo consistía en un robo, por lo cual planificaron salir al día siguiente pero se quedaron dormidos, y cuando llegaron al lugar era de día y los pobladores de la zona habían reconocido a su coprocesado Fredy Oshikawa, por lo que cambian los planes y el 21 de septiembre de 2009 se vuelven a encontrar con sus coprocesados en el parque y nuevamente planean perpetrar el robo. Por lo que viajan ese mismo día al lugar de los hechos, llegan en la noche para no ser vistos por los vecinos y pernoctan en una escuela hasta el día siguiente. Ya el 22 de septiembre vieron que las agraviadas se encontraban en su domicilio y su esposo había salido a trabajar, aprovecharon para ingresar y perpetrar el ilícito. Señaló que fue el recurrente Daniel de la Cruz quien comandaba el grupo y le dio un cuchillo para amenazar a las agraviadas. Luego de amarrarlas y despojarlas del dinero y artículos de valor se dieron a la fuga, guiados por De la Cruz Berrospi, cruzaron una quebrada colorada donde se repartieron el dinero, él se llevó un celular, un DVD y su parte del dinero, al ser seguidos por los vecinos volvieron al monte, sin embargo, lograron huir, pero los pobladores, quienes portaban armas, agarraron a su coprocesado Fredy Oshikawa.

15. Entonces, analizadas ambas declaraciones vertidas por el testigo impropio Fredy Saul Oshikawa Aguilar, a pocas horas de ocurrido el evento delictivo y la de su coprocesado Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, en su aspecto medular, son corroborativas, y dan cuenta de que conjuntamente con Adolfo Beker Luna Deudor y **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, perpetraron el robo, para lo cual se valieron de un cuchillo y amenazas para reducir a las víctimas. Fue el recurrente quien los lideraba e hizo las averiguaciones de que la agraviada Alicia Hilda Puente Zeballos tenía dinero por la venta de granadillas.

16. Asimismo, sobre la **persistencia en la incriminación**, como ya lo hemos analizado en el fundamento 13 en adelante de la presente ejecutoria suprema,

ha quedado probado que el relato incriminatorio del testigo impropio Fredy Oshikawa Aguilar (coprocesado), brindado a nivel preliminar e instructiva, es coherente y consistente. Pero también es necesario señalar que el citado testigo a nivel de juicio oral cambió de versión para retractarse de su inicial sindicación.

17. Sin embargo, a diferencia de los otros dos elementos, la persistencia en la incriminación no tiene un carácter estricto, pues: “El cambio de versión de un testigo no inhabilita necesariamente su apreciación judicial”. Jurisprudencialmente han sido absueltos este tipo de supuestos que permiten al juez o jueza optar por la versión que considere adecuada, siempre que respete el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales justificando el porqué de su ponderación y siguiendo los estándares de valoración.

18. Si bien en el plenario ha efectuado una retractación de su sindicación y ha vertido una versión exculpatoria favorable al procesado **Daniel Percy de la Cruz Berrospi**, ello de modo alguno constriñe al juzgador a otorgarle fiabilidad sobre la declaración sindicatoria, sin antes haber efectuado el análisis minucioso e integral, conforme ha sido sentado en sendas jurisprudencias, como el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima, el cual en su fundamento quinto estableció como doctrina general que: “Cuando se cuente con declaraciones brindadas en distintas etapas que cuenten con todas las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en tal o cual declaración, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones”. Así las cosas, se tiene que el testigo señaló conocer a Daniel Percy de la Cruz Berrospi, pero que este nunca participó en el robo del 22 de septiembre de 2009, que únicamente habían sido él con dos personas más (Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo, y Adolfo Beker Luna Deudor) y que el recurrente no tuvo nada que ver. Su sindicación fue porque había tenido problemas de borrachos con él; además que siempre que estaba en su casa le pedía crédito en la tienda de su mamá (Gladys Aguilar), a quien le debía por los productos un promedio de S/ 100 a S/ 200, y no le gustaba pagar su deuda. Asimismo, que las personas comentaban que este sostenía una relación con su madre, por ello le tenía cólera y por venganza lo sindicó.

19. Ahora bien, el testigo ha manifestado que su sindicación estuvo motivada por razones espurias; sin embargo, puede verse que los motivos que expuso son endebles y no están provistos de la vehemencia suficiente, que permitan colegir que ciertamente hayan podido propiciar una incriminación fraguada. Máxime si se tiene la declaración de su coprocesado (Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo), quien reconoció haber sido uno de los partícipes del

robo materia de juzgamiento, y sindicó enfáticamente al recurrente Daniel Percy de la Cruz Berrospi, como uno de los que también participó e incluso precisó que este era quien los dirigía, y este procesado particularmente no tenía ninguna enemistad con él o animadversión; por tanto, no habría podido influir en la delación efectuada. A ello se adiciona que ha narrado la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, lo que se condice con las sindicaciones primigenias del testigo Fredy Oshikawa Aguilar, y con lo declarado por las agraviadas (Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Betsabé Zeballos Puente), respecto a cómo se desarrolló el latrocinio. Por tanto, podemos concluir que la retractación del testigo no resulta válida en contraposición con sus relatos inculpativos (a nivel preliminar e instructiva), prevaleciendo estas últimas, por los motivos ya expresados. Lo que se respalda en la doctrina jurisprudencial ya citada.

20. En cuanto a la declaración de la testigo Gladys Violeta Aguilar Arias, madre del testigo impropio, refirió que su hijo antes del robo ocurrido le reclamó por qué daba crédito a Daniel Percy de la Cruz Berrospi y le comentó que la gente hablaba de que tenía una relación con el procesado. Al respecto, esta aseveró que sí sostuvo una relación con el recurrente que duró un año y finalizó en diciembre de 2008, mas no manifestó que más allá de los comentarios o ciertos reclamos su hijo tuviera una marcada enemistad o aversión contra el recurrente, que hubiera dado lugar a una venganza, más aún si el robo se produjo en septiembre de 2009, cuando esta ya había finalizado la relación con De la Cruz Berrospi. En consecuencia, los agravios **2.2** del recurrente en estos extremos no son de recibo.

21. Finalmente, con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, este Colegiado supremo comparte la conclusión de la Sala penal superior de que entre el sentenciado **Daniel Percy de la Cruz Berrospi** y el testigo impropio Fredy Saul Oshikawa Aguilar, previo a la ocurrencia de los hechos materia de imputación, no existían ánimos espurios, basados en el odio que permitan presumir que la sindicación efectuada contra el procesado verdaderamente haya sido impulsada por sentimientos de animadversión, que hagan dudar de la certeza de su inculpatión. Si bien este testigo en el plenario efectuó una retractación de su sindicación, aduciendo razones de odio y venganza, no obstante, las mismas no resultan contundentes, conforme con el análisis precedente.

22. En atención a todo lo esbozado, se tiene que la declaración preliminar del testigo es consistente y cuenta con corroboración para ser considerada como prueba válida de cargo (garantía de certeza) que vincula al acusado Daniel Percy de la Cruz Berrospi, con el delito de robo agravado, la misma que tiene mayor fiabilidad respecto a su retractación realizada en juicio oral. Ahora, si bien las agraviadas no han reconocido al recurrente y la agraviada Alicia Puente Zeballos refirió que quienes participaron en el robo en su agravio eran

altos, de aproximadamente 1,65 cm, y que el recurrente era de estatura baja; sin embargo, según su ficha Reniec el sentenciado mide 1,66 cm, entonces, aunque obviamente no lo reconoció porque estaban con pasamontañas, la estatura promedio que describió se condice con la del sentenciado. Corresponde entonces, desestimar los agravios **2.1** alegados por el recurrente.

23. Por todo lo expuesto, es débil la tesis de la defensa, en el sentido de que la delación efectuada contra el recurrente fue elaborada con el propósito de perjudicarlo, y que no tuvo participación alguna en el delito atribuido, porque como se ha detallado precedentemente, además de la sindicación efectuada por Fredy Oshikawa Aguilar (testigo impropio), la misma que es verosímil y persistente, libre de incredibilidad subjetiva, obran en autos otros elementos corroborantes de la citada declaración incriminatoria. Por tanto, consideramos que la tesis exculpatoria del sentenciado es un argumento de defensa que no prospera por la falta de elementos corroborantes.

24. Seguidamente, dando respuesta al agravio **2.3**, donde el sentenciado afirma que el Colegiado no ha valorado la declaración del testigo Fidel Enrique Castro Cantalicio, quien refirió que trabajó junto al acusado como agricultor a inicios del año 2009 desde la 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, y trabajó todo el mes de septiembre de 2009. Se debe tener en cuenta que este testigo de parte refirió mantener una relación de amistad con el procesado por haber trabajado con él, y si bien en principio refirió que el 22 de septiembre de 2009, desde la 7:00 a. m. hasta la 17:00 horas, ha trabajado con el sentenciado en el campo, y que en ningún momento se ha separado de él; no obstante, ante las demás preguntas, este manifestó que no recordaba bien, pues habían transcurrido muchos años. Consecuentemente, resulta natural que, al tener un grado de amistad, no pretenda agravar la situación procesal del recurrente. Además, esa solitaria declaración testimonial carece de sustento probatorio para desvirtuar la sindicación antes efectuada, motivo por el cual se desestiman los agravios en este extremo.

25. Sobre la alegación de que no se valoró la manifestación de su coprocesado Adolfo Beker Luna Deudor, quien señaló que no lo conoce y no lo sindicó como partícipe del robo, por lo que se infiere que el 22 de septiembre de 2009 no participó del robo que se le atribuye. Sobre ello, es necesario precisar que este coprocesado a la fecha de los hechos era menor de edad (17 años), por cuanto se le abrió proceso en otro juzgado, y también afirma ser inocente de los cargos atribuidos, por lo que resultaría lógico que manifieste no conocer al sentenciado, decir lo contrario significaría aceptar haber participado en el delito materia de juzgamiento, lo que complicaría su situación procesal. No obstante, en contraposición se tiene la declaración de su coprocesado (Reynaldo Edward Valeriano Huamanlazo), quien reconoció haber perpetrado el robo con Adolfo Beker Luna Deudor y el recurrente. En consecuencia, se rechaza el agravio **2.4** planteado.

26. Sobre la pena impuesta al sentenciado, se advierte que el inciso 1 del artículo 189 del Código Penal, prevé para el delito de robo agravado una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; sin embargo, la Sala superior le ha impuesto 10 años de pena privativa de libertad, esto es, una pena por debajo del mínimo legal establecido, sin que concurran circunstancias que permitan la disminución efectuada. No obstante, al haber impugnado la decisión de primera instancia únicamente el sentenciado, al estar prohibida la reforma en peor, tal extremo debe ser ratificado.

27. Por todo lo expuesto, del análisis global de las pruebas obrantes en la presente causa, este supremo Tribunal considera que la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior se encuentra debidamente motivada y quedó demostrada la responsabilidad del encausado; por tanto, se descarta la tesis planteada por la defensa. La condena debe ratificarse y al no haberse expresado agravios específicos en relación con la reparación civil, este Colegiado supremo no advierte razones para disenter, no cabe modificación alguna al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 6 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central que condenó a **DANIEL PERCY DE LA CRUZ BERROSPI** como coautor del delito contra el patrimonio, robo agravado en perjuicio de **Alicia Hilda Puente Zeballos y Marilia Betsabé Zevallos Puente**, y le impuso diez años de pena privativa de libertad; la misma que será computada a partir de la fecha en que se produzca su captura; el monto por concepto de reparación civil está determinado en la sentencia impuesta a Freddy Saúl Oshicawa Aguilar, que será pagada en forma solidaria con el hoy sentenciado. Con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por la licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
AT/msm